

## CAPITULO III.

## DEL TERRITORIO.

1. Partes del territorio. — 2. Límites y accesiones territoriales. — 3. Inviolabilidad del territorio. — 4. Servidumbres. — Tránsito por aguas ajenas.

## 1.

— El *territorio* de una nacion es toda aquella parte de la superficie del globo, de que ella es dueño, y á que se extiende su soberanía.

El territorio comprende, en primer lugar, el suelo que la nacion habita, y de que dispone á su arbitrio para el uso de sus individuos y del Estado.

En segundo lugar, comprende los rios, lagos y mares interiores. Si un rio atraviesa diferentes naciones, cada una es dueño de la parte que baña sus tierras. Las ensenadas y pequeños golfos de los rios, lagos y mares que limitan su suelo, le pertenecen igualmente. Los estrechos de poca anchura, como el de los Dardanelos, y los grandes golfos que, como el Delaware de los Estados Unidos de América (1), comunican con el resto del mar por un canal angosto, pertenecen asimismo á la nacion que posee las tierras contiguas.

El territorio comprende, en tercer lugar, los rios, lagos y mares contiguos hasta cierta distancia. Para la determinacion de esta distancia, por lo que toca á los rios, hé aquí las reglas que deben tenerse presentes :

1º El pueblo que primero se ha establecido á la orilla de un rio de pequeña ó mediana anchura, se entiende haber ocupado toda aquella parte del rio, que limita su suelo, y su dominio alcanza hasta la orilla opuesta; porque siendo tal el rio, que su uso no hubiera podido servir cómodamente á mas

(1) Kent. *Comment.* P. I, lect. 2.

de un pueblo, su posesion es demasiado importante, para que no se presuma que la nacion ha querido reservársela.

2ª Esta presuncion tiene doble fuerza, si la nacion ha hecho uso del rio, v. g. para la navegacion ó la pesca.

3ª Si este rio separa dos naciones, y ninguna de las dos puede probar prioridad de establecimiento, la dominacion de una y otra se extiende hasta el medio del rio.

4ª Si el rio es caudaloso, cada una de las naciones contiguas tiene el dominio de la mitad del ancho del rio sobre toda la ribera que ocupa.

5ª Ninguna de estas reglas debe prevalecer, ni contra los pactos expresos, ni contra la larga y pacífica posesion que un Estado tenga, de ejercer exclusivamente actos de soberanía sobre toda la anchura del rio que le sirve de limite (1).

Esto mismo se aplica á los lagos. Así, de la prioridad de establecimiento á la orilla de un lago pequeño ó mediocre, se presume ocupacion y dominio, mayormente si se ha hecho uso de sus aguas para la navegacion ó la pesca; y si no puede probarse prioridad de establecimiento, ó si el lago es de una grande extension, lo mas natural es considerar á cada pueblo como señor de una parte proporcionada á la longitud de la orilla que ocupa; subordinándose en todo caso estas reglas á la antigua y tranquila posesion y á los pactos.

En cuanto al mar, hé aquí una regla que está generalmente admitida : cada nacion tiene derecho para considerar como perteneciente á su territorio y sujeto á su jurisdiccion el mar que baña sus costas, hasta cierta distancia, que se estima por el alcance del tiro de cañon, ó una legua marina (2).

(1) *Wattel.* L. I, ch. 22, § 266.

(2) Aunque el Congreso de los Estados Unidos de América ha reconocido esta limitacion autorizando á sus tribunales á tomar conocimiento de las presas que se hiciesen á menor distancia de la costa, algunos ministros y juriscultos americanos han sostenido que aquellos Estados podrian legítimamente extender su imperio mas allá del tiro de cañon, abrazando toda la porcion de aguas que corre entre ciertos promontorios algo distantes como el cabo Ann y el cabo Cod, entre Nantucket y la punta de Montauk, entre esta y el Delaware, y entre el cabo Sur de la Florida y el Misisipi. (Kent. *Comment.* P. I, lect. 2. *Wheaton.* P. I, c. 4, § 7.) La Gran Bretaña reconoce el mismo principio. (*Wheaton, Ib.*)

Martens sienta que en muchos tratados se reconoce el dominio hasta la distancia de tres leguas de la costa. (*Précis.* L. II, c. 1, § 40.) Segun Schmalz, ninguna potencia ha extendido el ejercicio de los derechos de

Ademas de las bahías, golfos, estrechos, comprendidos entre costas y promontorios que pertenecen al Estado, varias naciones se han atribuido jurisdicción y dominio sobre ciertas porciones del mar, á título de posesion inmemorial. Tal era la soberanía de la República de Venecia sobre el Adriático. La supremacía que ha reclamado la Gran Bretaña sobre los estrechos contiguos (*the narrow seas*) se ha reducido á exigir que se hagan en ellos ciertos honores al pabellon, los cuales se le han concedido ó rehusado segun las circunstancias, y nunca han sido reconocidos por una aquiescencia general.

Miéntas las costas del Euxino fueron poseidas exclusivamente por la Turquía, se pudo mirar aquel mar como cerrado (*mare clausum*), y la Puerta Otomana tuvo derecho para prohibir su navegacion y la de los estrechos por donde comunica con el Mediterráneo; pero despues de las adquisiciones de la Rusia en aquellas costas, el imperio ruso y las demas potencias marítimas navegan libremente el Mar Negro, y sus naves mercantes pasan sin estorbo los Dardanelos y el Bósforo; derecho que les fué expresamente reconocido en el tratado de Adrianópolis, celebrado en 1829 entre la Rusia y la Puerta.

Los publicistas daneses alegan posesion inmemorial á favor de la supremacía de Dinamarca sobre la Sonda y los canales entre el Báltico y el Océano. En virtud de esta posesion, reconocida por varios tratados, cobra la Dinamarca un impuesto á las naves que transitan por aquellas aguas. Hay naciones privilegiadas que solo pagan los derechos que se fijaron en el tratado de 1645 entre Dinamarca y Holanda: las no privilegiadas se sujetan á una tarifa mas antigua sobre las mercaderías especificadas en ella, y pagan uno y un cuarto por ciento sobre todos los otros artículos.

El Báltico se ha considerado por las potencias marítimas de

soberanía á mas distancia que la de tres leguas marinas, concedida por la costumbre. (L. IV, c. 1, y L. V, c. 2.)

Las palabras á una legua marina de la costa en el acta del Congreso, significan, segun la interpretacion de los juzgados americanos, á una legua marina desde la línea de bajamar, y no desde los arrecifes ó bancos, separados de la costa. (*Elliot's Diplomatic Code, Refer. n. 286 y 611.*) Sir William Scott, en el caso de la *Anna* (*Robinson's Reports. V, 385*), mira como parte de la tierra los islotes, aunque desiertos, á la embocadura de los rios, y cree que debe contarse desde ellos el mar territorial.

sus costas como un mar cerrado, para otras naciones relativamente al derecho de la guerra, de manera que, miéntas están en paz las potencias del Báltico, no es lícito, segun ellas, á ningun beligerante cometer hostilidades en sus aguas. La Inglaterra ha declarado que no reconoce semejante principio

Alejandro, Emperador de Rusia, por el úkase de 4 (16, nuevo estilo) de Noviembre de 1821, se atribuyó el dominio exclusivo de toda la costa norueste de América, desde el estrecho de Behring hasta el grado 51 de latitud Norte, de las islas Aleutias sobre la costa oriental de Siberia, y de las islas Kuriles desde el mismo estrecho hasta el cabo del Sur, en la isla de Oorooop, á los 45 grados y 31 minutos de latitud Norte; vedando á todas las demas naciones la navegacion y pesca en las islas, golfos y puertos dentro de estos límites, y prohibiendo que las naves extrangeras se acercasen á los establecimientos rusos allí situados, á menor distancia que la de 100 millas italianas, so pena de confiscacion de la carga. Alegaba la Rusia tres títulos: el de descubrimiento, el de ocupacion primitiva y el de pacífica y no disputada posesion por mas de medio siglo: añadiendo que estas aguas formaban un verdadero mar cerrado, y que sin embargo se limitaba á prohibir por aquella disposicion el contrabando. Varias potencias reclamaron; y por una convencion de 5 (17) de Abril con los Estados Unidos, se estipuló que serian libres la navegacion y pesca en todos los puntos no ocupados; que los Estados Unidos no formarian establecimientos sobre las costas é islas adyacentes al Norte de los 54 grados 40 minutos de latitud, ni la Rusia al Sur del mismo paralelo; y que no se haria comercio con los naturales, en licores, armas y municiones de guerra (1).

Á la verdad, puede suceder que ciertas porciones del mar sean propiedad peculiar de ciertos Estados; mas para desvanecer la presuncion general á favor del uso comun, seria menester que el que se atribuye este dominio exclusivo, estableciese sus títulos de un modo claro y satisfactorio, probando el reconocimiento expreso ó la aquiescencia de otras naciones, v. g. por pesquerías de que estas hayan sido excluidas; por el cobro de impuestos á que hayan estado sujetas; por el largo ejercicio

(1) Wheaton. P. I, c. 4, § 5, 9.

de una jurisdicción no disputada; por presidios ó fortalezas que atestigüen haberse proclamado y sostenido el derecho (1).

En cuarto lugar, el territorio de una nación incluye las islas circundadas por sus aguas. Si una ó mas islas se hallan en medio de un río ó lago que dos Estados posean por mitad, la línea divisoria de las aguas deslindará las islas ó partes de ellas que pertenezcan á cada Estado, á ménos que haya pactos ó una larga posesión en contrario.

Con respecto á las islas adyacentes á la costa, no es tan estricta la regla. Aun las que se hallan situadas á la distancia de 10 ó 20 leguas, deben reputarse dependencias naturales del territorio de la nación que posee las costas, á quien importa infinitamente mas que á otra alguna el dominio de estas islas para su seguridad terrestre y marítima.

En quinto lugar, se consideran como partes del territorio los buques nacionales, no solo mientras flotan sobre las aguas de la nación, sino en alta mar; y los bajeles de guerra pertenecientes al Estado, aun cuando navegan ó están surtos en las aguas de una potencia extranjera.

Últimamente, se reputan partes del territorio de un Estado las casas de habitación de sus agentes diplomáticos, residentes en país extranjero (2).

(1) Sir W. Scott, en el caso del *Twee Gebroeders*. (*Robinson's Reports*, III, p. 336.)

(2) Discurso del juez Marshal en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos. (Apéndice á *Wheaton's Reports*, V; Pardessus. *Droit Commercial*. P. VII, t. VI. c. 4, sect. 1.)

Cuando se dice que el buque de guerra surto en las aguas de una potencia extranjera forma parte del territorio de la nación cuya bandera lleva, se usa de una expresión metafórica, con la cual solamente se quiere decir, que el buque de guerra que entra en un puerto amigo con permiso expreso ó tácito de la autoridad local, en virtud de este permiso está exento de la jurisdicción del soberano en cuyo territorio se halla. (Caso de la goleta *Echange*, en la Corte Suprema de los Estados Unidos. *Cranck's Reports*, VII, p. 116.) El comandante de un buque de guerra no puede ménos de ejercer sobre su oficialidad y marinería las facultades de imperio y jurisdicción que se le han confiado por las leyes y ordenanzas del gobierno á quien sirve; este es un deber suyo, y una necesidad del servicio y de la disciplina donde quiera que se halle: permitiéndosele entrar, se le permite el ejercicio de estas facultades con entera independencia; y á esto es á lo que se extiende, y esto lo que significa su territorialidad nacional. Algunos han censurado esta expresión como impropia, y es innegable que ella ha dado motivo á errores y abusos.

«Viendo ejercer (dice Azuni. *Droit. Marit.*, c. 3, art. 7) los derechos

## 2.

Nada importa mas á las naciones para precaver disputas y guerras, que fijar con la mayor exactitud los linderos ó términos de sus territorios respectivos. Estos linderos pueden ser naturales ó demarcados. Los linderos naturales son los mares, ríos, lagos y cordilleras. Los demarcados son líneas rectas imaginarias, que se determinan de cualquier modo: lo mas comun es señalar sus intersecciones por medio de columnas, padrones, ú otros objetos naturales ó artificiales.

— Llámense territorios *arcifinios* los que tienen límites naturales. Se presume que es arcifinio el territorio situado á las orillas de un río ó lago, ó á las faldas de una cordillera: la parte litoral necesariamente lo es. —

Cuando el territorio es limitado por aguas, la línea divisoria que lo separa de los Estados vecinos ó de la alta mar, se determina por las reglas expuestas en el artículo precedente. Si el límite es una cordillera, la línea divisoria corre por sobre los puntos mas encumbrados de ella, pasando por entre los manantiales de las vertientes que descienden al un lado y al otro.

— Es propia de los territorios arcifinios, limitados por ríos ó lagos, la *accesión aluvial*. En virtud de este derecho les acrecen las tierras que con el trascurso del tiempo deja á veces descubiertas el lento retiro de las aguas. —

de soberanía, hasta el de imponer la pena de muerte, algunos autores, de cuyo número es Hubner, han pretendido que se debían mirar estos buques como territorio extranjero, por la especiosa razón, que si el paraje ocupado por las naves de guerra continuase bajo el dominio del soberano del puerto, no sería lícito ejercitar allí unos actos tan formales de jurisdicción. Pero es fácil resolver esta dificultad reflexionando que esta jurisdicción se funda en la naturaleza del mando militar que se ejerce á bordo y conserva la integridad de su fuerza todas las veces que el soberano de puerto consiente en recibir una nave de guerra como tal. Sin esta conservación del poder militar sería imposible mantener la disciplina. El ejercicio de este poder en lo interior de la nave es una consecuencia necesaria de la acogida que se le concede, y no un derecho propio del comandante de la nave, y mucho ménos un derecho de territorio.

La territorialidad de los buques mercantes en alta mar, y la de las casas de los ministros diplomáticos, tampoco deben tomarse al pié de la letra, porque están sujetas á varias limitaciones, que daremos á conocer á su tiempo.

Cuando un río ó lago deslinda dos territorios, sea que pertenezca en comun á los dos Estados *riberanos* fronteros, ó que estos lo posean por mitad, ó que uno de ellos lo haya ocupado enteramente, los derechos que tienen ambos sobre este lago ó río, no sufren mudanza alguna por aluvion: las tierras insensiblemente invadidas por las aguas, se pierden para el uno de los riberaños, y las que el agua abandona en la ribera opuesta, acrecen al dominio del otro. Pero si por algun accidente natural el agua que separaba dos Estados se entrase repentinamente en las tierras de uno de ellos, pertenecería desde entónces al Estado cuyo suelo ocupase, y el lecho ó cauce abandonado no variaría de dueño (1).

— No es lícito hacer á la márgen de un río ninguna obra que propenda á mudar su corriente con perjuicio de otro Estado.

## 3.

El territorio es la mas inviolable de las propiedades nacionales, como que sin esta inviolabilidad las personas y los bienes de los particulares correrian peligro á cada paso.

De dos modos puede violarse el territorio ajeno: ocupándolo con ánimo de retenerlo y señorearlo, ó usando de él contra la voluntad de su dueño y contra las reglas del Derecho de gentes.

Los Estados ambiciosos suelen valerse de diferentes pretextos para apoderarse del territorio ajeno: el mas ordinario y especioso es el de la seguridad propia, que pelagra, segun ellos dicen, si no toman estos ó aquellos límites naturales, que los protejan contra una invasion extranjera. Pero conceder á los pueblos un derecho tan indefinido, seria lo mismo que autorizarlos para despojarse arbitrariamente unos á otros, y en vez de cimentar la paz, ninguna regla seria mas fecunda de discordias y guerras.

Debemos ademas abstenernos de todo uso ilegítimo del territorio ajeno. Por consiguiente (no se puede sin hacer injuria al soberano, entrar á mano armada en sus tierras, aunque sea para perseguir á un enemigo, ó para prender á un delincuente.)

(1) Grot. *De Jure B. et P. L.* II, c. 3, § 16, 17.

Toda nacion que no quisiese dejarse hollar, miraria semejante conducta como un grave insulto, y no haria mas que defender los derechos de todos los pueblos, si apelase á las armas para rechazarlo y vengarlo. (No nos es lícito, sin el consentimiento de una nacion que no nos ha hecho injuria, ocupar, ni aun momentáneamente, su territorio, sino cuando este es el único medio de defender el nuestro, amenazado de una invasion inevitable y próxima; y aun entónces, pasado el peligro, estaríamos obligados á la restitucion (1).)

## 4.

— El territorio del Estado, como las heredades particulares, suele hallarse gravado con servidumbres diferentes. Las unas pertenecen al Derecho natural; las otras al convencional ó consuetudinario. —

Las primeras no son quizá otra cosa que modificaciones del derecho de utilidad inocente.

Podemos sentar como un principio incontestable y de frecuente aplicacion á las cuestiones relativas al uso del territorio ajeno, que (un inconveniente ó perjuicio de poca monta no nos autoriza para rehusar un servicio de que resulta una grande y esencial utilidad á otro pueblo, y que allanándose este á compensarnos completamente aquel perjuicio, el caso se reduciria á los de un uso de *evidente* inocencia, cuya denegacion seria justa causa de guerra.)

Pasemos á los derechos que una nacion tiene por pacto ó costumbre sobre las posesiones territoriales de otra, como el de cortar madera en sus bosques, navegar ó pescar en sus aguas. En casos de esta especie puede suceder que se hallen en contradiccion dos derechos diferentes sobre una misma cosa, y que se dude cuál de los dos deba prevalecer. (Atenderemos entónces á la *naturaleza* de los derechos y á su *origen*.)

En cuanto á su naturaleza, el derecho de que resulta mayor suma de bien y utilidad debe prevalecer sobre el otro. —

Por ejemplo: si la nacion A tiene derecho de cortar ma-

(1) Vattel, II., c. 7, § 93.

dera en los bosques de la nacion B, esto no quita á B la facultad de destruirlos para fundar colonias y labrar la tierra, porque si le fuese necesario conservarlos por consideracion al uso de A, no solo seria la propiedad del Estado B ilusoria, sino que se sacrificaría la mayor utilidad á la menor. De la misma suerte, el uso de la pesca que tiene M en las aguas de N, no embaraza al segundo la facultad de navegar en ellas, aunque esta navegacion haga ménos fructuosa su pesca, porque este perjuicio es de ménos entidad que el otro. Pero si P tuviese el derecho de navegar en las aguas de Q, no seria lícito á Q echar sobre ellas un puente ó calzada que obstruyese la navegacion, pues no podría ponerse en balanza la conveniencia que le resultaría de aquella obra, con la disminucion de bienestar y de felicidad que probablemente ocasionaria con ella á P, embarazando su navegacion y comercio.

( Por lo que toca al origen y constitucion de los derechos, que es el punto de mayor importancia, hé aquí las reglas que parecen mas conformes á la equidad. 1ª El derecho mas antiguo es por su naturaleza absoluto, y se ejerce en toda su extension: el otro es condicional, es decir, solo tiene cabida en cuanto no perjudica al primero; pues no ha podido establecerse sino sobre ese pié, á ménos que el poseedor del primer derecho haya consentido en limitarlo. 2ª Los derechos cedidos por el propietario se presumen cedidos sin detrimento de los demas que le competan, y en cuanto sean conciliables con estos, si no es que de la declaracion del propietario, de los motivos que este ha tenido para la cesion, ó de la naturaleza misma de los derechos, resulte manifiestamente lo contrario (1). )

## 5.

( El tránsito de las naves extranjeras por los mares territoriales, se mira en general como un uso inocente, y las naciones lo conceden sin dificultad unas á otras (2). )

(1) Vattel. L. I, c. 22. § 273.

(2) Chilly's Commercial Law, I, ch. 4.

Lo mismo es naturalmente aplicable á los rios y lagos. La diferencia de circunstancias, sin embargo, produce algunas modificaciones importantes con respecto á los rios, en los cuales el tránsito por aguas ajenas suele ser absolutamente indispensable para el comercio de los Estados ribeños. (Una nacion, que es dueño de la parte superior de un rio navegable, tiene derecho á que la nacion que posee la parte inferior, no le impida su navegacion al mar, ni la moleste con reglamentos y gravámenes que no sean necesarios para su propia seguridad, ó para compensarle la incomodidad que esta navegacion la ocasiona.) En el año de 1792, cuando la España poseía la boca y ambas orillas del Misisipi inferior, y los Estados Unidos de América la orilla izquierda de la parte superior del mismo rio, se sostuvo fuertemente por parte de los Estados Unidos, que la ley de la naturaleza y de las naciones les daba derecho á la navegacion de aquel rio hasta el mar, sujeta solo á las reglas que España razonablemente creyese necesarias á su seguridad y á la proteccion de sus ordenanzas fiscales. Sostuvieron además los Estados Unidos, que como el derecho á un fin acarrea el derecho á los medios indispensables para obtener este fin, la facultad de navegar el Misisipi llevaba consigo la de echar ancla ó amarrar á la playa, y aun la de desembarcar en caso necesario (1).

Como las dos riberas del Misisipi están ahora comprendidas en el territorio de la Federacion Americana, la navegacion de este rio pertenece exclusivamente á los Estados Unidos (2).

El mismo principio se ha seguido y aun ampliado en las convenciones de la Europa moderna. Las potencias que concurren al Congreso de Viena en 1815, sentaron por base para el reglamento de navegacion del Rhin, el Neckar, el Mein, el Mosela, el Meusa y el Escalda, todos los cuales separan ó atraviesan diferentes Estados, que la navegacion en todo el curso de estos rios, desde el punto en que empieza cada uno

(1) Kent's Comment. P. I, lect. 2. Caso del *Apollo*, sentenciado por la Corte Suprema de los Estados Unidos. *Wheaton's Reports*, IX, p. 363. Véanse tambien las instrucciones de Jefferson, secretario de Estado, á los agentes americanos en Madrid, sobre la libre navegacion del Misisipi. *American State Papers*. T. I, p. 253 y sig.

(2) *Wheaton's Elements*. P. II, c. 4, § 18.

de ellos á ser navegable hasta su embocadura, fuese enteramente libre, conformándose los navegantes á las ordenanzas que se promulgasen para su policía, las cuales serian tan uniformes entre sí, y tan favorables al comercio de todas las naciones, como fuese posible (1). »

Adoptóse igual regla para la libre navegacion del Elba, entre las potencias interesadas en ella, por una acta firmada en Dresde el 12 de Diciembre de 1821. Los tratados de 3 de Mayo de 1815 entre el Austria, la Rusia y la Prusia, confirmados en el Congreso de Viena, establecieron la misma franqueza para la navegacion del Vistula y de los otros grandes rios de la antigua Polonia. Principios semejantes se extendieron al Po (2).

Las discusiones entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos acerca de la navegacion del rio San Lorenzo, presentan la cuestion de la libre navegacion de los rios bajo todos los puntos de vista. Los Estados Unidos poseen las riberas meridionales de los lagos y del San Lorenzo hasta el punto en que su frontera setentrional toca al rio: miéntras que la Gran Bretaña posee no solo esta ribera desde dicho punto hasta el mar, sino todas las riberas setentrionales del rio y de los lagos. Los Estados Unidos alegaban á favor de la franquicia el juicio de la Europa civilizada, expresado en los pactos de que se acaba de hacer mencion. Agregábase que la navegacion de aquel rio habia sido, ántes de la independencia americana, propiedad comun de todos los súbditos británicos que habitaban el continente. Pero por parte de la Gran Bretaña se sostenia que los publicistas mas eminentes miraban este derecho de tránsito como una limitada y accidental excepcion del derecho superior de propiedad, sin distinguir el uso de un rio que corre por entre los dominios de una sola nacion, del de cualquiera otra via de comunicacion, terrestre ó acuática, natural ó artificial, y sin distinguir tampoco el uso mercantil y pacífico del que podia tener cabida para objetos de guerra, ni el uso de

(1) Acta del Congreso de Viena, de 9 de Junio de 1815, pieza XVI. Véase tambien la convencion de 31 de Marzo de 1831, entre varios Estados riberanos del Rhin, tomo I de los *Archives du Commerce*, p. 18, París, 1833.

(2) *Wheaton's Elements*. P. 1, c. 4, § 16.

las naciones riberanas del de otras naciones cualesquiera. Pidiendo, pues, aquella franquicia los americanos, debian estar dispuestos á concederla por reciprocidad en las aguas del Misisipi y del Hudson, accesibles á los habitantes del Canadá por medio de unas pocas millas de acarreo terrestre, ó de las comunicaciones artificiales creadas por los canales de Nueva York y de Ohio. De aquí la necesidad de limitar un principio tan extenso y de tan peligrosa trascendencia, restringiéndolos á objetos de utilidad inocente, calificada de tal por el respectivo soberano; de reducirlo, en una palabra, á la categoria de derecho imperfecto. Ni en la doctrina de los publicistas, ni en las estipulaciones de Viena, fundadas en el comun interes de los contratantes, habia nada que obligase á considerarlo como un derecho natural absoluto. Del mismo modo se interpretaban las convenciones relativas al Misisipi. Y en cuanto al goce comun de las aguas del San Lorenzo ántes de la independencia, el tratado de 1783, que la reconocia, estableció un nuevo orden de cosas dividiendo los dominios británicos de Norte América entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos.

Insistian estos diciendo que el San Lorenzo era como un estrecho entre dos mares, y que la navegacion de los estrechos era accesoria á la de los mares que se comunicaban por ellos. La Inglaterra y los Estados Unidos poseian exclusivamente la navegacion de los lagos, y el San Lorenzo media entre estos y el mar. ¿Era, pues, razonable que uno de los copropietarios de los lagos, privase al otro de esta via necesaria de comunicacion, formada por la naturaleza? Ni era lo mismo el derecho de tránsito por agua que por tierra: este segundo ocasionaba incomodidades y detrimentos á que no estaba expuesto el primero. En cuanto á la regla de reciprocidad, los Estados Unidos la aceptaban, pero en circunstancias análogas. Si se descubriese entre el Misisipi y el alto Canadá una conexion como la que existe entre los Estados Unidos y el San Lorenzo, no vacilaria la Union en aplicar iguales principios á ambos rios; pero no debe confundirse el uso de un rio que nace y muere en los dominios de una sola potencia, con el de aquellos que corren por las tierras de una nacion y desembocan al mar dentro de los limites de otra. En el primer caso el abrir ó no aquellas aguas á las naciones extranjeras, era una

cuestion de puro comercio exterior, y el soberano podia reglarla como mejor le pareciese. Mas en el segundo la navegacion de todo el rio era un derecho natural de las potencias ribe-ranas superiores, del que no podian ser privadas por el capricho del Estado que poseia la embocadura. En fin, los tratados de Viena no probaban que este derecho naciese solo de consideraciones especiales y de convenciones, porque las leyes de la natureleza, aunque suficientemente obvias é inteligibles en sus objetos generales, dejan en duda muchos puntos particulares, que resultan de las várias y complicadas necesidades de la navegacion y el comercio modernos. Los pactos de Viena y las otras estipulaciones análogas (decian los ministros de la Federacion) habian sido un homenaje espontáneo al Supremo Legislador del Universo, rompiendo las cadenas artificiales y las trabas interesadas con que arbitrariamente se habia querido embarazar y obstruir el goce de sus grandes dádivas (1).

#### CAPÍTULO IV.

##### DEL DOMINIO, EL IMPERIO Y LA JURISDICCION:

1. Dominio. — 2. Enajenaciones del dominio. — 3. Imperio sobre los habitantes, incluso los extranjeros. — 4. Potestad legislativa, reguladora de los derechos de propiedad. — 5. Imperio sobre los ciudadanos en país extranjero. — 6. Efectos extraterritoriales de las leyes. — 7. Jurisdiccion. — 8. Materia de la jurisdiccion. — 9. Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales.

#### 1.

— La utilidad pública exige que el soberano tenga la facultad de disponer de todas las especies de bienes que pertenecen colectiva ó distributivamente á la nacion; al establecerse la cual, se presume que no concedió la propiedad de ciertas cosas sino con esta reserva. La facultad de disponer, en caso nece-

(1) *Wheaton's Elements, ib.*, § 19

sario, de cualquier cosa contenida en el Estado, se llama *dominio eminente* ó simplemente *dominio* (1).

Hay, pues, dos especies de dominio inherente á la soberanía: el uno semejante al de los particulares, que es el que se ejerce sobre los bienes públicos; y el otro superior á este, en virtud del cual puede el soberano disponer, no solo de los bienes públicos, mas tambien de las propiedades de los particulares, si la salud ó la conveniencia del Estado lo requieren.

Emana de este dominio la facultad de establecer impuestos, y el derecho de *expropiacion*, por el cual se dispone de una propiedad particular para algún objeto de utilidad pública, indemnizando al propietario.

Cuando se dice que tal ó cual extension de país está sujeta al dominio de un soberano, se entiende al dominio eminente, y los territorios sobre los cuales este ejerce, se llaman tambien *dominios*.

Un Estado puede tener propiedades en el territorio de una potencia extranjera, pero no podrá entónces ejercer sobre ellas mas que el dominio ordinario, semejante al de los particulares, porque el dominio eminente pertenece al soberano del territorio.

Los efectos del dominio consisten en dar á la nacion el derecho exclusivo de disfrutar sus bosques, minas, pesquerías, y en general el de hacer suyos todos los productos de sus tierras y aguas, ya sean ordinarios, ya extraordinarios ó accidentales: el de prohibir que se transite ó navegue por ellas, ó permitirlo bajo determinadas condiciones, quedando á salvo los derechos de necesidad y de uso inocente y los establecidos por tratado ó costumbre: el de imponer á los transeuntes y navegantes contribuciones por el uso de los caminos, puentes, calzadas, canales, puertos, muelles, etc.; el de ejercer jurisdiccion sobre toda clase de personas dentro del territorio; y el de exigir que las naves extranjeras que entran ó pasan, hagan en reconocimiento de soberanía los honores acostumbrados (2).

(1) *Vattel, I, 20, § 244.*

(2) « Cada soberano tiene derecho para fijar el ceremonial marítimo que ha de observarse por las propias naves entre sí, ó con las de otras na- »